

licitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5905 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de marzo de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	86,034	86,264
1 dólar canadiense	71,822	72,101
1 franco francés	17,280	17,344
1 libra esterlina	190,128	190,979
1 libra irlandesa	148,580	149,322
1 franco suizo	44,512	44,747
100 francos belgas	248,280	249,664
1 marco alemán	40,704	40,910
100 liras italianas	8,408	8,438
1 florin holandés	36,802	36,980
1 corona sueca	18,581	18,671
1 corona danesa	12,982	13,018
1 corona noruega	15,948	16,020
1 marco finlandés	21,124	21,232
100 chelines austriacos	575,285	579,147
100 escudos portugueses	151,281	152,221
100 yens japoneses	41,612	41,824

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

5906 *ORDEN de 19 de febrero de 1981 por la que se dan normas para la integración en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 543/1980, de 22 de febrero.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: El Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, creó como personal técnico específico al servicio de la Intervención de la Seguridad Social, el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social estableciendo, en su disposición transitoria segunda, modificada por Real Decreto 2858/1980, de 4 de diciembre, normas por las que los funcionarios de la Seguridad Social que reuniesen los requisitos expresados en la misma pudieran integrarse en dicho Cuerpo.

La Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), modificada por la Orden ministerial de 15 de enero de 1981, desarrolló lo preceptuado en dicha disposición transitoria segunda, al tiempo que aprobaba el Estatuto de Personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad que figuraba como anexo a la mencionada Orden.

La reorganización llevada a cabo en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes del Sistema y, especialmente el establecimiento de la Tesorería General de la Seguridad Social, supuso una alteración de los presupuestos en los que se basaban las necesidades inmediatas de personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, por lo que el Real Decreto 543/1980, de 22 de febrero, ha venido a completar el marco jurídico para la integración en dicho Cuerpo, estableciendo en su artículo único que para la misma deberán determinarse reglamentariamente por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social pruebas selectivas y de formación que habrán de superar los funcionarios que, conforme a los apartados primero y segundo de dicho artículo único, puedan optar por integrarse.

En virtud de dicho mandamiento legal, dispongo:

Artículo 1.º Los funcionarios que al amparo del Real Decreto 543/1980, de 22 de febrero, deseen hacer uso de la opción que el

mismo les otorga, deberán presentar la solicitud para su integración en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial.

Art. 2.º Las peticiones se formularán en el modelo oficial que se establece como anexo a la presente Orden; se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de la Seguridad Social y se presentarán en el Registro de la Tesorería de la Seguridad Social en Madrid, calle de Jorge Juan, números 59 y 61.

Art. 3.º Los funcionarios que opten al amparo de lo dispuesto en el punto primero del artículo único del Real Decreto 543/1980 deberán unir a su petición documentación que acredite las funciones y cometidos asignados a los cargos desempeñados y del tiempo de permanencia en dichos destinos.

Los funcionarios que opten en virtud de lo dispuesto en el punto segundo del artículo único del Real Decreto 543/1980 deberán pertenecer, en todo caso, a Cuerpos o Escalas que a la entrada en vigor del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, modificado en su disposición transitoria segunda por Real Decreto 2858/1980, tenían encomendadas funciones interventoras y contables a nivel superior en el Sistema de la Seguridad Social, de entre los que se señalan en la Orden ministerial de 31 de enero de 1979 (artículo 2.º párrafo 2.1.1).

Art. 4.º 4.1. Para las funciones que más adelante se indican se formará una Comisión compuesta de un representante de la Tesorería General, uno del Instituto Nacional de la Seguridad Social y dos de la Intervención de la Seguridad Social, todos ellos con categoría igual o superior a Jefes de Servicio y designados por los Directores generales de la Tesorería, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Interventor general de la Seguridad Social, en un plazo máximo de veinte días naturales desde la terminación de presentación de instancias.

Actuará como Presidente con voto de calidad uno de los representantes de la Intervención de la Seguridad Social.

Esta Comisión tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Comprobar que todas las solicitudes se ajustan a lo establecido en el artículo anterior, juzgando sobre la equivalencia de funciones en base a lo dispuesto en los Reales Decretos 3307/1977, de 1 de diciembre, y 1373/1979, de 8 de junio.

b) Requerir a los solicitantes cuyas instancias o documentación adoptada presenten faltas o deficiencias para que las subsanen en un plazo máximo de diez días naturales.

c) Solicitar los informes que se estimen oportunos para la ampliación o comprobación de los datos y documentación aportada.

d) Proponer a la Tesorería General la relación provisional de funcionarios admitidos y excluidos con expresión, para estos últimos, de la causa.

La relación provisional a la que se refiere el apartado d) será remitida para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» por la Tesorería General de la Seguridad Social.

La exclusión puede ser impugnada en el plazo de quince días ante la Tesorería General de la Seguridad Social que resolverá —previo informe de la Comisión antes señalada— en el plazo de otros quince días, publicando en el «Boletín Oficial del Estado» la relación definitiva de funcionarios admitidos y excluidos.

4.2. La Resolución de la Tesorería General publicando dicha relación definitiva será recurrible según las normas señaladas en 3.6 de la Orden ministerial de 31 de enero de 1979 y en el título IV, capítulo II, del Estatuto de Personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, aprobado en la citada Orden ministerial.

Art. 5.º Después de publicada la relación definitiva de admitidos se designará el Tribunal calificador por el Secretario de Estado para la Seguridad Social y se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Estará compuesto por:

Presidente: El Interventor general de la Seguridad Social, que podrá delegar en uno de los Interventores adjuntos, Subdirector general.

Vocales:

Tres Interventores centrales o territoriales de Entidades Gestoras o Servicios del Sistema y un Jefe de Servicio del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, que actuará también como Secretario.

Para sustituir al Presidente y Vocales, en caso de ausencia, enfermedad o recusación, se nombrarán suplentes en las mismas condiciones determinadas para los primeros.

Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, otorgándose voto de calidad al Presidente en los casos de empate. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia, como mínimo, de cuatro miembros titulares o suplentes, de modo indistinto, entre los que han de figurar necesariamente el Presidente y el Secretario.

Los miembros del Tribunal se abstendrán de intervenir, notificándolo a la Tesorería General, cuando se encuentren incurso en alguno de los motivos que enumera el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los aspirantes, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 20 de dicha Ley.